



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo
de dos mil veintiuno.

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano.

ACUERDO DE PLENO

Expediente Número: TEECH/JDC/213/2021.

Actora: María Gabriela Patishtan Ruiz.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

**Terceros Interesados, Partidos Políticos y
Público en General**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno la misma fecha en que actuó; dictado **por las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo **16:30 dieciséis horas con treinta minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó el **ACUERDO DEL PLENO** de mérito; se notifica a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II

("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----


Licenciado José Luis Santelis Urbina.
**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.**




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/213/2021

**PARTE ACTORA: MARÍA GABRIELA
PATISHTÁN RUÍZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**TERCERO INTERESADO: MORENA, A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE
ACREDITADO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

**MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA**

**SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO**

**COLABORÓ: CLAUDIA CECILIA
ESTRADA RUÍZ**

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**-----

ACUERDO Plenario que este Órgano Jurisdiccional pronuncia respecto al cumplimiento de la sentencia de primero de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el Juicio Ciudadano promovido por María Gabriela Patishtán Ruíz, por propio derecho y en su carácter de indígena maya-tseltal del municipio de El Bosque, Chiapas; en la cual, se revocó el registro de candidaturas a la Diputación Local por el

principio de mayoría relativa, del Distrito XI, con cabecera en el municipio de Bochil, Chiapas, aprobadas en el acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, para los efectos precisados en la resolución.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de

¹ De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

diciembre, con la notificación de los puntos resolutiveos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno,⁴ mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones modificó el calendario, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

3. Regulación del registro de candidaturas. El nueve de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, mediante el cual se modifica el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos.

De igual forma, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021 por el que se emiten reglas operativas para la verificación y acreditación de la autoadscripción calificada indígena, en la postulación y registro de las candidaturas antes referidas.

4. Periodo de registros. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió dicho periodo, hasta el veintinueve del propio marzo.

5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, inició la vigésima octava sesión urgente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de ayuntamientos. Derivado de ello, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

El diecinueve de abril, dicho Consejo aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el acuerdo anterior, respecto al registro de candidaturas.

El veinticinco de abril, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/165/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/213/2021

realizados establecidos en el acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, respecto al registro de candidaturas.

III. Juicio de los derechos de la ciudadanía⁶

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de abril, María Gabriela Patishtán Ruíz, por propio derecho y en su carácter de indígena maya-tzeltal del municipio de El Bosque, Chiapas, presentó directamente ante este Tribunal demanda de Juicio Ciudadano en contra del registro aprobado de la fórmula de candidatas para la Diputación Local en el Distrito XI, de Bochil; toda vez que considera fue excluida por las candidatas de dicha fórmula y que éstas no acreditan la autoadscripción indígena calificada requerida en dicho cargo y distrito electoral, como parte de la acción afirmativa indígena.

2. Sentencia. El primero de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente citado al rubro.

3. Notificación. El primero de mayo, personal de la Actuaría Judicial de este Tribunal notificó a la parte actora, autoridad responsable y tercero interesado, respectivamente, de la sentencia de la misma fecha, en los términos que ésta misma determinó.

IV. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El seis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó la preclusión del derecho de las partes para manifestarse al respecto y declaró que la sentencia decretada en el juicio ha quedado firme para todos los efectos legales.

2. Informe de cumplimiento. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la recepción del oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que remite copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/178/2021, emitido por el Consejo General de referido Instituto,

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

mediante el cual se aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y se verifica la acreditación de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), de la fórmula de mayoría relativa por el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas; lo anterior, en acatamiento a lo mandatado por este Órgano Jurisdiccional, en la resolución de primero de mayo del expediente en que se actúa.

3. Vista a la parte actora. En el mismo acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara dentro del término de veinticuatro horas lo que a su derecho conviniera. Sin que haya hecho manifestación alguna, tal y como consta en el cómputo y razón de seis y siete de mayo, respectivamente.⁷

4. Recepción de escrito en vía de alcance de la autoridad responsable. El seis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó la recepción del escrito en vía de alcance por el cual la autoridad responsable informó que el proyecto de acuerdo había tenido modificaciones y que la Secretaría del Consejo General sería la encargada de realizar el engrose correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la conclusión de la sesión.

V. Verificación del cumplimiento por la Ponencia

1. Turno. El siete de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó los autos del expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para efecto de que propusiera al Pleno lo que en Derecho corresponda. Actuación que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/726/2021.

2. Recepción del expediente. El nueve de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, a efecto de formular proyecto de análisis de cumplimiento.

⁷ Visible en las fojas 512 y 513 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/213/2021

3. Requerimiento a la autoridad responsable. El doce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, para que aclarara si las modificaciones del acuerdo IEPC/CG-A/178/2021, referidas en su escrito de alcance, estaban relacionadas con la acreditación de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), respecto a lo ordenado en la sentencia del expediente citado al rubro; y, que de ser así, especificara en qué consistían.

4. Cumplimiento del requerimiento. El trece de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del multicitado Instituto, que en cumplimiento del requerimiento efectuado en proveído de doce de mayo, puntualizó las modificaciones referidas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; así como los diversos 35, 99 y 101, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128 y 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 165, 166, 167, y 168 último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que este Órgano Jurisdiccional es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose esta facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del juicio.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”¹⁰, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/213/2021**.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹⁰ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/213/2021

Máxime que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el primero de mayo de dos mil veintiuno en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹¹.

TERCERA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y

¹¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.

eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Dicho lo anterior, en el caso particular se tiene que, el primero de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca el registro de Karina Margarita del Río Zenteno y Érika Asunción Muñoz Núñez, a la diputación local por el principio de mayoría relativa, del Distrito XI, con cabecera en Bochil, Chiapas, aprobado en el Acuerdo IEPC7CG-A/165/2021, **para los efectos** precisados en esta resolución.”

En razón de la remisión de dicho resolutivo a los efectos de la sentencia, debe tenerse en cuenta que la consideración undécima señala las acciones que la autoridad responsable debía realizar para el cumplimiento de la sentencia de mérito. Así, en esencia, el análisis del cumplimiento consistirá en verificar si la autoridad responsable, realizó **en un plazo no mayor a tres días**, lo ordenado en tales efectos.

Atento a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/213/2021

consta el escrito y su anexo, recibido el seis de mayo, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por el cual, la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento de la sentencia referida.

En seguimiento a la secuela procedimental, dicha determinación y las demás constancias, fueron puestas a la vista de la parte actora; quien fue requerida para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en proveído de seis de mayo¹²; sin embargo, en observancia a los autos del expediente de mérito¹³ y al no obrar escrito alguno, se decretó la preclusión de su derecho.

Ahora bien, a efecto de determinar el cumplimiento de la resolución de mérito, esta autoridad advierte que los aspectos que deben valorarse, en relación a lo establecido en la consideración undécima de la ejecutoria, son los siguientes:

1. Que la autoridad responsable emita el dictamen correspondiente, en los términos del artículo 29 del Reglamento de Postulaciones y Registros de Candidaturas.
2. En dicho dictamen, deberá verificar a detalle que las ciudadanas Karina Margarita del Río Zenteno y Érika Asunción Muñoz Núñez, cumplan con cabalidad la autoadscripción indígena calificada y tengan un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretenden representar, de acuerdo con los criterios razonados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como de acuerdo con el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas y las Reglas Operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos

¹² Visible en foja 481 del expediente principal.

¹³ Conforme con el cómputo y razón que constan en fojas 000512 y 000513.

en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso, Extraordinario 2021.

3. Una vez efectuada dicha verificación, si se cumple con los requisitos aludidos, deberá emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, precise las consideraciones y los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para llegar a dicha conclusión.

4. En caso contrario, se deberá requerir al Partido Político MORENA, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga; o bien, realice la sustitución correspondiente.

5. Vencido el plazo legal correspondiente deberá resolver lo que en derecho corresponda. Dado el avance de la etapa procesal electoral en la que nos encontramos, deberá agilizar los plazos de cumplimiento respectivos.

6. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del IEPC, resuelva en definitiva lo que en derecho proceda, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el apercibimiento que en el caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá la multa precisada en el efecto quinto de la resolución.

De tal manera que, tomando en consideración que la resolución se notificó el primero de mayo, se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridad responsable, realizó lo siguiente:

1. El cuatro de mayo, emitió acuerdo IEPC/CG-A/178/2021, por el que se aprueba el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Por lo anterior, se advierte que la emisión de la resolución materia de análisis de cumplimiento, se encuentra dentro del plazo señalado en la sentencia de mérito, misma que indicó resolviera la controversia en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación del fallo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/213/2021

y posteriormente, lo informara a este Tribunal.

En ese contexto, sobre el segundo aspecto, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al realizar el dictamen correspondiente, resolvió lo siguiente:

“DICTAMEN

PRIMERO. En términos del considerando 16, se DICTAMINA la acreditación de la auto adscripción calificada como indígena de la ciudadana Karina Margarita del Río Zenteno, quien ha acreditado el vínculo con la comunidad por prestar servicios comunitarios, en el municipio de El Bosque, mismo que pertenece al distrito 11, con cabecera en Bochil, lugar de nacimiento de la ciudadana de mérito.

SEGUNDO. En términos del considerando 17, se DICTAMINA la acreditación de la auto adscripción calificada como indígena de la ciudadana Erika Asunción Muñoz Núñez, ha acreditado el vínculo comunitario por prestar servicios comunitarios, en el municipio del Bochil, municipio que es cabecera del Distrito 11 de Bochil, lugar de nacimiento de la ciudadana de mérito.

TERCERO. Se remite el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva, para que sea sometido a consideración y en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (sic)."

Estó es, realizó el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro de la candidatura de la referida fórmula, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento, en la que verificó y acreditó la autoadscripción indígena calificada y el vínculo efectivo con la comunidad a la que pertenecen las candidatas registradas, con apego al Recurso de Apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, y con el Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas.

Sobre el tercer punto, se advierte que la autoridad responsable, desarrolló la secuela procedimental relativa al cumplimiento de la sentencia del pasado primero de mayo de dos mil veintiuno, ya que emitió una nueva determinación fundada y motivada, el cuatro de mayo siguiente, en el Acuerdo IEPC/CG-A/178/2021, por el que aprobó el referido dictamen, así como las candidaturas de Karina Margarita de Río Zenteno y Érika Asunción Muñoz Núñez.

Derivado de ello, en el Anexo Único del referido acuerdo, precisó las consideraciones y elementos de prueba que corroboran la veracidad y el existente vínculo comunitario de las candidatas registradas por el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Ahora bien, sobre el cuarto aspecto a valorar, se tiene que en la sentencia del pasado primero de mayo, se detalló que en caso de que la autoridad responsable, no lograra acreditar el vínculo efectivo de las candidatas registradas con la comunidad a la que pretenden representar, se requiriera al partido político de mérito para que éste manifestara lo que a su interés conviniera o en su caso, realizara la sustitución correspondiente; sin embargo, al acreditarse los multicitados vínculos con los elementos de prueba aportados, resulta innecesaria la intervención de dicha institución política en cuanto hace al aspecto que nos ocupa.

De igual forma, en relación al quinto aspecto y en observancia de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable emitió dentro del plazo otorgado, el acuerdo mediante el cual se verifica la acreditación de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) de la fórmula de mayoría relativa por el Distrito 11, de las candidatas registradas, toda vez que la sentencia fue notificada el primero de mayo y el acuerdo se emitió el cuatro siguiente.

Finalmente, en cuanto hace al último aspecto a considerar, el seis de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de cinco del mismo mes, remitido por la autoridad responsable a este Tribunal, en el que informa el cumplimiento a lo mandatado en la ejecutoria materia de cumplimiento.

Por otra parte, se advierte que en el escrito en vía de alcance signado por el Secretario Ejecutivo, la autoridad responsable señaló que, debido a las modificaciones que tuvo el acuerdo IEPC/CG-A/178/2021, la Secretaría del Consejo realizaría el engrose dentro de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/213/2021

veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión; en tal virtud, el Magistrado Instructor le requirió para que aclarara si las modificaciones aludidas alteraban la verificación del vínculo comunitario derivado del asunto que nos ocupa.

En cumplimiento a lo requerido, la autoridad responsable remitió escrito recibido el trece siguiente en este Tribunal, en el que precisó dichas modificaciones; y, de su análisis se advierte que no son determinantes en el fondo de la resolución, sino que sólo se tratan de aspectos de corrección ortográfica y de redacción; por lo que no fue necesario dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

En tal virtud, se concluye que la autoridad responsable envió en la temporalidad idónea las constancias que generan convicción a este Órgano Jurisdiccional que ha cumplido con la determinación de primero del mismo mes y año en curso.

Cabe destacar que en los puntos cuarto y quinto del referido Acuerdo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyó a la Secretaría Ejecutiva hiciera de conocimiento tal determinación a las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas y de Organización Electoral, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, para los efectos que haya lugar, en el ámbito de su competencia, por lo que tales entidades quedaron constreñidas en los términos del Acuerdo de cumplimiento de esta sentencia y del registro ahí decretado.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para atender lo mandatado en la ejecutoria de primero de mayo de dos mil veintiuno, en el Juicio Ciudadano en que se actúa; de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que ha sido cumplida la determinación emitida por este Tribunal Electoral.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

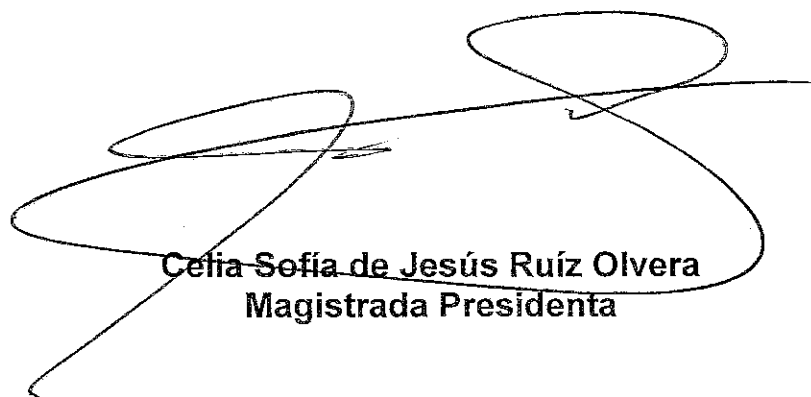
A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/213/2021**, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario, en las cuentas de correo electrónico señaladas en sus escritos para tal efecto; **por oficio** con copia certificada, a la autoridad responsable en la cuenta de correo electrónico, o en su caso, en el domicilio señalado en autos; y, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bádiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/213/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL